



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 281 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 07 JUN. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Expediente con Registro N° 4170-2021 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Valentín German Aparicio Cerrillo contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208 y Dictamen N° 0025-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 03 de noviembre 2020, don VALENTIN GERMAN APARICIO CERRILLO, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Gerencia Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesor de Aula de la Institución Educativa N° 50039-Ucchullo-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial, jornada laboral de 30 horas semanales, y Régimen Laboral Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, solicita el nuevo cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual, calculada en base al criterio correcto de la remuneración total y/o integra, y no con la remuneración total permanente, incluido los devengados e intereses legales que establece la Ley;

Que, así mismo el administrado señala entre otros aspectos, que tiene la condición de Profesor Cesante con más de 28 años de servicios a favor de la educación y fundamenta su pretensión económica en lo dispuesto por el Artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212, que prescribe: El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, además alude lo establecido en los incisos b) y c) del artículo 48° de la Ley del Profesorado, que refiere que la bonificación adicional por desempeño de cargo directivo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total, así como la bonificación por trabajo en zona diferenciada por el importe del 10% de la remuneración total hasta un máximo de 30%. Por otro lado manifiesta que no debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considera que es una norma de inferior jerarquía a la Ley del Profesorado, siendo de aplicación el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, finalmente señala que en relación a la petición de pago de intereses legales, por incumplimiento de los beneficios económicos demandados a partir del 21 de mayo 1990 hasta la fecha de ejecución, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 1246° del Código Civil;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0208 del 18 de febrero 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación del Cusco, se resuelve: declarar improcedente, la petición del pensionista Valentín German Aparicio Cerrillo, sobre el Nuevo Cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y el artículo 210° de su Reglamento el Decreto Supremo N° 019-90-ED, y en tal virtud se otorgue la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o integra incluido devengados e intereses legales;



Que, en fecha 15 de marzo 2021, el administrado interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208 del 18 de febrero 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación de Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Gerencial Regional que ha sido notificado al apelante el 23 de febrero 2021, conforme se evidencia del sello de notificación que obra en la parte final del acto resolutivo;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217°, numeral 218.2 del artículo 218°, los Artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos,





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



iniciándose el correspondiente procedimiento para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Valentín German Aparicio Cerrillo, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208 del 18 de febrero 2021, cumple con los requisitos y formalidades que establece la Ley;

Que, respecto a la petición del impugnante, se debe observar que si bien es cierto que las disposiciones legales mencionadas establecen que el Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total; sin embargo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación señalado en el Primer párrafo del Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y el Artículo 210° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, se otorgan conforme lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: Que la Remuneración Total Permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto y permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación, y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, asimismo las Bonificaciones, Beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de la Compensación por Tiempo de Servicios, Bonificación Diferencial establecido por el Decreto Supremo N° 235- 235-87-EF y la Bonificación Familiar señalado por el Artículo 52° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24209, modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente, precisándose que el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° y lo prescrito en el Artículo 10° del referido marco normativo, habría modificado tácitamente el artículos 48° de la Ley del Profesorado y su modificatoria, así como lo dispuesto en el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-90-ED. En tal sentido la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra solicitado por el impugnante, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total permanente, con efectividad al 01 de febrero de 1991 fecha de la vigencia y rigor del mencionado Decreto Supremo;

Que, bajo este contexto cabe señalar que la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha sido reconocida por el propio Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de diciembre 1997 recaída en el expediente N° 432-95-AA/TC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de Enero 1998, por cuanto el mencionado Decreto Supremo fue expedido al amparo del artículo 211° de la Constitución Política del Perú del Año 1979, reconociendo su jerarquía y capacidad para modificar el Artículo 51° de la N° 24029 Ley del Profesorado y lo prescrito en el primer párrafo del artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, por estar emitida dentro de las atribuciones y competencias del Presidente de la República enmarcadas en el artículo 211° de la Constitución Política del Perú del Año 1979, en consecuencia la Jurisprudencia antes descrita es vinculante y de observancia para los órganos jurisdiccionales y de la administración pública. Asimismo cabe mencionar que conforme fluye del expediente administrativo, el administrado ha concluido su relación laboral el 30 de julio 1992, es decir cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, cuyos artículos 8° y 9°, otorgan en materia de bonificaciones y otros beneficios un tratamiento diferente, al que se establecía en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, consecuentemente no existe conflicto de jerarquías entre los dispositivos mencionados, por lo que no puede deducirse violación o amenaza de violación de derechos constitucionales en función de una simple variación en cuanto al tratamiento legal de las cosas;

Que, de la revisión y verificación de la Boleta de Pago del administrado, que se adjuntan en el expediente administrativo, se evidencia que el administrado percibe por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación la suma de S/ 22.74, de lo que se colige categóricamente que el recurrente viene percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, calculados a la fecha en que se ha generado el derecho, tomando en cuenta la totalidad de las remuneraciones y bonificaciones que percibía a la fecha de la aplicación del Artículo 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia el impugnante después de haber transcurrido 28 años, 09 meses y 02 días, computados desde la fecha de la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



febrero 1991), hasta la fecha de su petición sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación (03 noviembre 2020), ha presentado el petitorio de nuevo cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, invocando el pretexto indebido de la denominada Remuneración Total y/o Integra, si se tiene en cuenta que el recurrente cesó con efectividad al 30 de julio 1992 mediante Resolución Directoral de fecha 24 de julio 1992, emitida por la Dirección Subregional de Educación del Cusco, en tal sentido cabe referir que en ningún caso la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, puede ser calculada y otorgada dos veces como pretende ilegalmente el impugnante, es decir no puede abonarse doble beneficio económico por un mismo concepto;



Que, la Resolución Directoral de Cese de fecha 24 de julio 1992, emitida por la Dirección Subregional de Educación del Cusco, en el Segundo Artículo, otorga Pensión de Cesantía Definitiva Nivelable por el Ciclo Laboral de 338/360 meses, que corresponden a 28 años y 02 meses de servicios efectivos prestados al Estado, en el que se advierte que en la Estructura Remunerativa y/o Pensionaria, se consigna el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por la suma de S/ 22.74, dando debido cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, de lo que se desprende que el accionante efectivamente percibió dicha Bonificación, calculado con las remuneraciones existentes a la fecha del cese, conforme se evidencia en el folio 07 del expediente administrativo;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 de junio 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, no es de aplicación para las pretensiones económicas de los administrados que pretenden el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, a que se refiere el inciso a) del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, por cuanto la citada Resolución de Sala Plena, únicamente comprende para el otorgamiento de los beneficios económicos de los servidores públicos, inherentes a la Asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios oficiales prestados al Estado, Subsidio por Fallecimiento de Familiar Directo y Gastos de Sepelio y Compensación Vacacional, las que deben otorgarse en base a la Remuneración Total Íntegra, dispuesto por el inciso b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, que en lo que corresponde al tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. Es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia, no corresponde el pago Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación por el equivalente al 30% de la Pensión Total peticionada por el impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el artículo 6° de la Ley N° 31084, prohíbe a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. Por tanto, la petición formulada por el impugnante contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021;



Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo preceptuado en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son Personas Jurídicas





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia y agotan la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tal virtud el Gobernador Regional del Gobierno Regional de Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional de Cusco;



Que, con Dictamen N° 0025-GR CUSCO/ORAJ la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco, opina que se declare infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208 del 18 de febrero 2021, interpuesto por Valentín German Aparicio Cerrillo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, El Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 0208 del 18 de febrero 2021 emitida por la Gerencia Regional de Educación de Cusco, interpuesto por VALENTIN GERMAN APARICIO CERRILLO, debiendo confirmarse en todo sus extremos la Resolución Gerencial Regional recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA, la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, artículo 148° de la Constitución Política del Perú y el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación, interesado y Organos Técnico Administrativas de la Sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE;

JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

